

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 32-00

SOBRE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE USO DE LA FRECUENCIA DEL
CANAL 6 DE TELEVISIÓN VHF.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000, el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 18-00, mediante la cual invitó públicamente a las diferentes personas, físicas o morales, a comunicar por escrito, vía el Director Ejecutivo, los casos o asuntos de su interés que estuvieren pendientes de decisión por ante este organismo, a los fines de decidir sobre los mismos.

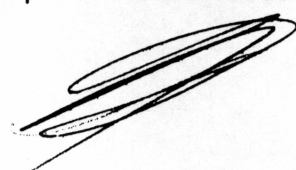
RESULTA: Que con motivo de dicha publicación, en fecha veinte (20) de septiembre del año 2000, la empresa **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** solicitó al INDOTEL la revisión del derecho de uso sobre la frecuencia del Canal 6 TV, de VHF.

RESULTA: Que de la revisión y examen de las distintas piezas que conforman los expedientes que reposan en los archivos del INDOTEL sobre la frecuencia del Canal 6 TV, de VHF, este organismo ha comprobado lo siguiente:

a) Que en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos setenta y ocho (1978), fue promulgada la Ley No. 908, en virtud de la cual se reconoció como válido el permiso otorgado por la Dirección General de Telecomunicaciones en favor de la empresa **ORBE, S. A.** para el funcionamiento y operación del Canal 6 en Santo Domingo y 9 en Santiago.

b) Que en fecha veintiocho (28) de junio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la compañía **ORBE, S. A.**, representada por el señor José Luis Corripio Estrada, cedió al Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, el derecho de uso y explotación de la frecuencia del Canal 6 de televisión de VHF, cesión ésta que fue notificada a la Dirección General de Telecomunicaciones, según puede apreciarse de la comunicación de esa misma fecha dirigida por el señor José Luis Corripio Estrada al entonces Director General de Telecomunicaciones, señor Miguel Peguero Calzada, y que fuera legalizada por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional.

c) Que en fecha veintiséis (26) de julio de 1984, el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, dirigió una comunicación al Director General de Telecomunicaciones, mediante la cual le solicitó traspasar las frecuencias del Canal 6 de TV, de VHF, las cuales había adquirido de la empresa **ORBE, S. A.**, en favor de la compañía **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, presidida por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez.



d) Que como consecuencia de dicha cesión de derechos, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Dirección General de Telecomunicaciones otorgó a la compañía **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, la Licencia de Operación No. 20, registrada en el libro No. 10, Folio 20, en virtud de la cual la autorizó a operar en todo el país la frecuencia 82-88 MHz (Canal 6 TV, de VHF).

e) Que en fecha trece (13) de octubre del año 1986, fue enviada al entonces Director General de Telecomunicaciones, señor Ramón Adolfo Soto Then, una comunicación alegadamente firmada por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, en su calidad de Presidente de la compañía **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, mediante la cual esta compañía solicitaba a la Dirección General de Telecomunicaciones, el traspaso de todos los derechos que supuestamente le correspondían a la empresa **ORBE, S. A.** sobre el Canal 6 de TV, de VHF, en favor de la compañía **CIRCUITO INDEPENDENCIA, S. A.**, comunicación ésta que resulta inadmisibile, toda vez que a esa fecha la titular del derecho de uso sobre dicha frecuencia no era la empresa **ORBE, S. A.**, sino la propia empresa **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, a la cual se le había expedido su correspondiente licencia de operación, y además, insuficiente, si se toma en cuenta que dicha comunicación, de acuerdo con la documentación que reposa en los archivos del INDOTEL, no fue acompañada de ningún acta de asamblea o resolución del órgano corporativo competente de dicha compañía que autorizara la referida solicitud de traspaso.

f) Que la Dirección General de Telecomunicaciones, amparada en dicha comunicación, en fecha primero (1ro.) de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), expidió en favor de la empresa **CIRCUITO INDEPENDENCIA, S. A.**, la Licencia de Operación No. 27, registrada en el Libro No. 10, Folio 27, mediante la cual se le autorizó a operar la frecuencia del Canal 6 TV, de VHF, situación con la cual se verificaba a todas luces una duplicidad de asignación sobre el mismo canal, que provocó serios conflictos entre la compañía **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A. Y CIRCUITO INDEPENDENCIA, S. A.** sobre la titularidad del derecho de uso de dicha frecuencia, de todos los cuales fueron apoderados distintos tribunales de la República.

g) Que en fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), la Dirección General de Telecomunicaciones dictó su Resolución No. 3-95, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Artículo 1: Se anula el Canal 6 para transmitir y retransmitir radiodifusiones televisivas, por ser canal adyacente, en adición a los canales anteriormente anulados 3, 8, 10 y 12.

Artículo 2: Radio Televisión Dominicana (RTVD), tal como se consigna originalmente, transmitirá y retransmitirá a nivel nacional en el Canal 4 de VHF, utilizando también el Canal 17 de UHF en Alto de la Bandera, Constanza, para transmisión y enlace a nivel nacional, en sustitución del Canal 5, de VHF.

Párrafo: Telemicro resarcirá al Estado Dominicano financiando el costo total de los equipos, su instalación y las obras de ingeniería civil y cualquier otro gasto en que se incurra, con los mismos standares que tienen la estación de El Mogote, Provincia Espaillat y/o Alto de la Bandera, Constanza, para que RTVD, propiedad del Estado Dominicano, pueda unificar sus transmisiones en el Canal 4 de VHF y el 17 de UHF.

Artículo 3: Se le asigna a Telemicro, C. por A. (Circuito Independencia) el Canal 5 de VHF, para transmitir y retransmitir a nivel nacional, en vez del Canal 6 de VHF, como se consignaba originalmente.

Artículo 4: Queda expresamente entendido que esta Resolución solamente modifica de la Resolución No. 2-95, de fecha 15 de abril del año 1995, lo referente a los canales 5 y 6, quedando todo lo demás sin ninguna modificación.

Artículo 5: Asimismo, Telemicro, C. por A. (Circuito Independencia) no podrá iniciar sus transmisiones al través del Canal 5, hasta tanto Radio Televisión Dominicana (RTVD) no tenga en el aire sus transmisiones del Canal 4 unificado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

FIRMADA: Leopoldo Núñez Santos, Director General de Telecomunicaciones.

RESULTA: Que la Resolución anterior pretendió despojar a la compañía **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** de todos los derechos que le había otorgado la Licencia No. 20, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 1984, sobre la frecuencia del Canal 6 TV, de VHF.

RESULTA: Que el informe técnico rendido por la Gerencia de Radiodifusión del INDOTEL en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2000, sobre el asunto objeto de la presente resolución, establece lo siguiente:

“La Banda de TV de VHF del canal 2 al canal 13, se divide en Banda Baja del 2 al 6 y Banda Alta, del 7 al 13, debido al comportamiento de propagación de sus señales y a la gama de frecuencias que ocupan. Así, la Banda Baja va de 54 MHz en el canal 2 a los 88 MHz en el canal 6 y la Banda Alta se inicia con el canal 7 en 174 MHz y termina con el canal 13 en 216 MHz. Así que, aunque en orden numérico el 6 y el 7 son adyacentes o vecinos, no lo son en frecuencia, ya que hay una diferencia de 86 MHz entre el final de la frecuencia del 6 y el inicio de la frecuencia del 7. Tampoco son adyacentes el 4 y el 5, debido a una pequeña brecha en frecuencia entre los dos: El 4 va de 66 a 72 MHz y el 5 se inicia en 76 a 82 MHz, con lo que tiene una separación de 4 MHz. Así que, fuera de estos dos casos, todos los demás son adyacentes,

por ejemplo el 3 es adyacente del 2 y del 4, el 8 es adyacente del 7 y del 9, el 10 es adyacente del 9 y del 11 y el 12 es adyacente del 11 y del 13. También se puede notar que el único de los canales adyacentes que no lo es en frecuencia del canal inferior y el superior es el canal 6. De ahí que el canal 6 es el único de los adyacentes que puede operar con un mínimo de condiciones técnicas.”

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, creó el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, con la misión de regular en todo el territorio nacional la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos básicos de la Ley 153-98, consagrado en el artículo 3, literales f) y g), de dicho texto legal, consiste en asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, fiscalización y administración del dominio público del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 78, literal c), de la Ley No. 153-98, el INDOTEL tiene la facultad de otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones, atribución que se hace más evidente e indiscutible aún, en los casos en que, en violación a la ley, se hubiesen asignado u otorgado licencias de manera irregular.

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal f) del artículo 84 de la misma ley, el Consejo Directivo del Organismo Regulador tiene la facultad de adoptar las medidas precautorias y correctivas que sean necesarias y tomar cuantas decisiones sean pertinentes para viabilizar el cumplimiento de los objetivos y finalidades de la Ley No. 153-98.

CONSIDERANDO: Que los juristas Manuel Amiama y René Mueses Henríquez, en sus respectivas obras “Prontuario de Legislación Administrativa” y “Derecho Administrativo Dominicano”, que forman parte de la doctrina de mayor peso en el Derecho Administrativo Dominicano, son constantes en señalar que cuando un acto administrativo contraviene la ley, resulta no sólo ineficaz, sino que deviene en inexistente.

CONSIDERANDO: Que la doctrina antes indicada afirma que la sanción obvia para un acto ilegal lo es su revocación, ya fuere mediante el ejercicio de las facultades de retracto de que está investida la Administración Pública, o de revisión, propia de los órganos de control jurisdiccional.

CONSIDERANDO: Que igualmente, la doctrina dominicana ha sido reiterativa en señalar que el control de la legalidad del acto administrativo corresponde, en primera fase, a la misma instancia que lo dictó, ya fuere en el curso de un recurso gracioso o aún de oficio.

X

Jr *SDC*

MS

[Signature]

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL es el órgano sucesor de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, y por vía de consecuencia, está investida de las facultades legales para revisar, aún de oficio, todos los actos administrativos emanados de la Dirección General de Telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 115 y 123 de la Ley No. 153-98.

VISTA: La opinión legal del veintitrés (23) de julio de 1984, suscrita por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en su condición de Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, respecto al contenido de la Ley No. 908, del 1978 y a los derechos que otorga en favor de los concesionarios de canales de televisión, de manera particular, el canal 6 de televisión de VHF.

VISTA: La instancia de fecha dieciocho (18) de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), dirigida al Director General de Telecomunicaciones por la compañía **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, mediante la cual ratifica que dicha compañía no ha cedido ni traspasado la concesión de la frecuencia del Canal 6 TV, de VHF

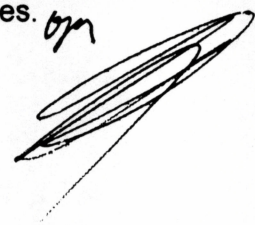
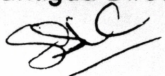

VISTA: La copia del acto auténtico No. 5, de fecha veintisiete (27) de abril del año mil novecientos noventa y cinco (1995), instrumentado por la Dra. Hanny Mateo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contentivo de la Declaración Jurada de negación de firma hecha por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, Presidente de **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, en torno a la comunicación de fecha trece (13) de octubre de 1986, dirigida al Director General de Telecomunicaciones, sobre el traspaso del Canal 6 de TV., de VHF

VISTA: La comunicación expedida por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, Presidente de la compañía **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, de fecha doce (12) de junio del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTA: La ordenanza No. 0744, dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual, con motivo de una demanda interpuesta por **CIRCUITO INDEPENDENCIA, S. A.** contra **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, falló en favor de **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, dejando establecido que **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.** es la legítima propietaria de la frecuencia del Canal 6 de televisión.

VISTA: La instancia de fecha siete (7) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996), dirigida a la Dirección General de Telecomunicaciones por la sociedad **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, reclamando la nulidad de la resolución 3-95, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTA: La comunicación de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil (2000), dirigida al INDOTEL por la compañía **MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A.**, en virtud de la cual solicita la intervención de este órgano regulador para la aplicación de la ley respecto a conflictos surgidos con la compañía **CIRCUITO INDEPENDENCIA, S. A.** en torno a la operación del Canal 6 de TV, de VHF, por situaciones generadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones.



VISTO: El informe de la Gerencia de Radiodifusión del INDOTEL.

VISTAS: Las distintas piezas que forman los expedientes que reposan en los archivos del INDOTEL sobre el tema objeto de la presente resolución.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, sólo en lo que respecta al Canal 6, los artículos 1, 3 y 4 de la Resolución No. 3-95, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

SEGUNDO: RECONOCER a MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A., como la legítima titular del derecho de uso de la frecuencia del Canal 6 de televisión VHF, por no existir ningún documento veraz y legítimo indicativo de que esta compañía ha traspasado o cedido sus derechos.

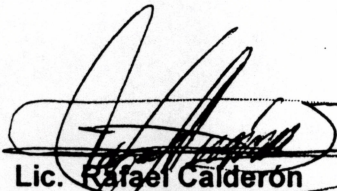
TERCERO: REVOCAR la Licencia No. 27, registrada en el Libro No. 10, Folio 27, expedida a favor de **CIRCUITO INDEPENDENCIA**, Canal 6, TV, de VHF, por haber sido obtenida y otorgada de manera irregular.

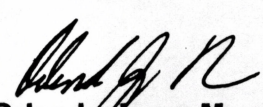
CUARTO: ORDENAR a MEDIOS EDUCATIVOS Y COMUNICACIONES, S. A. cumplir con todas las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 a fin de que proceda con la instalación y operación del Canal 6 de televisión VHF.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín Mensual del INDOTEL.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil (2000).



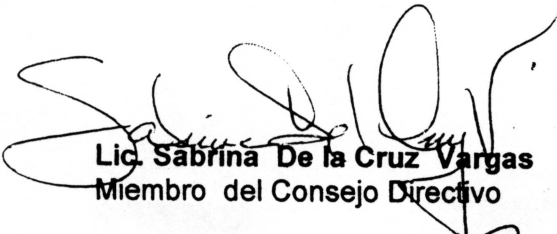

Lic. Rafael Calderón
Miembro del Consejo Directivo


Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado


Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...





Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo



Lic. Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo



Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo